



---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA – META

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ZAMORA PINEDA  
DEMANDADO: RODRIGO SANDOVAL GALEANO  
RADICADO: 50150-4089-001-2020-00122-00  
AUTO 671 21

Castilla La Nueva, Meta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### 1-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el juzgado lo que en derecho corresponde, para ello se atenderán las siguientes,

### 2- CONSIDERACIONES

2.1 Las partes demandante y demandada, presentaron al Juzgado liquidación de crédito, de la misma se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el Decreto 806 de 2020, partes que presentaron revisiones y memoriales frente a las liquidaciones de crédito.

2.2 Revisada la liquidación presentada, encuentra el despacho que, esta no se ajusta a la legalidad, en consecuencia, no puede ser aprobada; por lo tanto, será modificada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

2.3 Frente al memorial del apoderado demandante respecto a la aclaración del valor de la cuota de alimentos de 2021, se encuentra el Despacho que efectivamente se cometió error frente a la tabla, por lo cual se procederá a corregir y actualizar la correspondiente liquidación, desde el mes de mayo de 2021.

2.4 Frente a la solicitud a través del apoderado del demandado respecto a la terminación del proceso, se deberá tener en cuenta que, el asunto de la referencia, involucra intereses de un menor de edad, por lo cual, aunado al procedimiento descrito en el Código General del Proceso, para los procedimientos ejecutivos, se deberá tener en cuenta lo rezado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, la cual en su inciso cuarto menciona: “(...) *El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*”

Para el caso concreto, se evidencia que los depósitos judiciales que reposan en poder del Juzgado son superiores al monto de la liquidación del crédito, no obstante, en cumplimiento de los principios de protección integral e interés superior del menor, para que el Despacho pueda estudiar su solicitud, deberá cumplir el deber de prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, esto es, por un valor no inferior a NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000); para prestar la caución aludida, se otorgará el término de cinco (5) días hábiles.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INDICAR** que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante o demandada, no se ajusta a derecho, en consecuencia, no puede ser aprobada.



**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación presentada por la demandante conforme la liquidación realizada por Secretaría; así:

LIQUIDACIÓN ALIMENTOS MAYO 2021 A SEPTIEMBRE 2021	
Cuotas adeudadas mayo 2021 a sep. 2021 (\$329.130 c/u)	\$ 1'645.650,00
Interés Legal 6% Anual (0.5% mensual)	\$ 24.684,75
Ropa (2021*2*\$329.130) (Menos facturas allegadas por demandado)	\$ 210.860,00
Gastos educación Marzo a septiembre 2021 (Pensión colegio y ruta escolar)	\$ 815.500,00
Saldo Liquidación Anterior luego de pagos	\$ 117.965,00
Depósitos pagados Julio	\$ 733.197,00
Saldo a favor de cuota Octubre (\$486.000Pagado) (\$445.630Cuota)	\$ 40.370,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2'041.092,75</b>

**TERCERO: ADVERTIR** al demandado que para que el Despacho pueda estudiar su solicitud de terminación del proceso, deberá cumplir el deber de prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, esto es, por un valor no inferior a NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000); para prestar la caución aludida, se otorgará el término de cinco (5) días hábiles.

**Notifíquese,**

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
**J u e z**

Firmado Por:

**Libardo Herrera Parrado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ef1885286c4a927e14bb7208bbdd476e638b6d85d5475c8d2bd3be079d7f09**

Documento generado en 11/10/2021 03:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>